



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2017-00068-01
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, ocho de febrero de dos mil veintidós

Se procede en esta oportunidad a dar aplicación al numeral 2.º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, relativo a la viabilidad de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del presente Proceso Ejecutivo, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 17 de noviembre de 2017, en audiencia, se profirió sentencia por medio de la cual se **ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, y dentro de los distintos trámites adelantados, se observa que en el cuaderno número 1, en proveído del 23 de abril del año 2019, se denegó la cesión de derechos deprecada según documento suscrito entre el Fondo Nacional de Garantías y la Central de Inversiones S.A CISA.

Ahora bien, el numeral 2. del canon 317 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; ...”*

De otro lado, se tiene que el inciso 7° del artículo 118 del Estatuto Adjetivo señala: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

En este caso, los dos años de inactividad según la norma en cita, se cuentan desde el día siguiente a la última actuación, es decir, desde el jueves 25 de abril de 2019, habida cuenta que la notificación por estado del auto calendado el 23 de ese mes, se llevó a cabo el día 24.

A su vez, el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, Por el cual

se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, en consideración a la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19, dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión que fue prorrogada a través de distintos actos administrativos hasta el 30 de junio del mismo año, siendo levantada en forma definitiva a partir del 1.º de julio de 2020, por orden emitida en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, el Decreto Legislativo 564 de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2, en cuanto a la suspensión de términos para la aplicación del desistimiento tácito, consagra:

“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS.- Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .”

Entonces, los dos años de inactividad tendrían lugar el 25 de abril de 2021, sin embargo aplicando la regla anterior, para dicho cómputo debe descontarse el tiempo comprendido entre el 16 de marzo y el 01 de agosto de 2021 por la suspensión de términos judiciales y de términos procesales para el decreto del Desistimiento Tácito, dado que para efectos de esta sanción se reactivaron los mismos a partir del día 02 de agosto del año del año 2020, por lo que esos dos años de inactividad a esta fecha, se hallan más que vencidos.

En consecuencia, le es aplicable el numeral 2.º de la regla 317 del Estatuto Procesal, sin necesidad de requerimiento previo, habida cuenta que no existe constancia en el expediente que la parte demandante o demandada haya

adelantado alguna actuación posterior.

En consecuencia, se DECRETARA LA TERMINACION de este proceso ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TACITO**, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, sin que hay lugar a la condena en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes, por expresa disposición legal.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6bea1d930a2681c85fbfeffa1c766d42ef69368b3325240427ddfabb3842cc2

Documento generado en 08/02/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>